Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Contienda de competencia entre dos Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de un mismo departamento (Conocimiento de los delitos perpetrados durante los turnos judiciales)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ABRIL - JUNIO DE 1968 — Nº 144

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Contienda de competencia entre dos Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de un mismo departamento (Conocimiento de los delitos perpetrados durante los turnos judiciales)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTIENDA DE COMPETENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO JUZGADOS DEL CRIMEN DE CONCEPCION

DELITO — PERPETRACION DEL DELITO — FECHA DE PERPETRACION DEL HECHO ILICITO — PROCESO CRIMINAL — INSTRUCCION DEL PROCESO CRIMINAL — COMPETENCIA — JURISDICCION — EXISTENCIA DE DOS O MAS TRIBUNALES DE IGUAL JURISDICCION — TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCESO — JUZGADOS DE LETRAS DEL CRIMEN DE MAYOR CUANTIA — TURNO JUDICIAL — JUZGADO DE TURNO — TURNO PARA ASUNTOS CIVILES — TURNO EN MATERIA CRIMINAL — ASUNTOS QUE SE PROMUEVEN DURANTE EL TURNO — ASUNTOS CRIMINALES CORRESPONDIENTES AL JUZGADO DE TURNO — PRINCIPIO DE EJECUCION DEL DELITO — DENUNCIA — PROCESOS CRIMINALES QUE SE INICIAN POR DENUNCIA — QUERELLA CRIMINAL — PROCESOS QUE SE INICIAN POR QUERELLA.

DOCTRINA.—En aquellas ciudades donde existan dos o más Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía, es competente para conocer del proceso derivado de un delito, el Juzgado que se encontraba de turno a la fecha de la perpetración de dicho delito.

La palabra "promover", que emplea el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales, tiene, también, según el Diccionario de la Lengua Española, la acepción de "iniciar".

Teóricamente, el acto ilícito se "inicia" con la perpetración del delito, momento desde el cual debería intervenir la Justicia.

El artículo 175 del Código antes citado tiene su antecedente en el artículo 39 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la cual sólo se refería a los asuntos civiles que se promovieren durante la semana de turno.

Por otra parte, el artículo 2º de la Ley Nº 4.276, de 13 de Febrero de 1928, luego de hablar de los asuntos que se inician por querella, da en su inciso segundo una regla para las demás

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Contienda de competencia entre dos Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de un mismo departamento (Conocimiento de los delitos perpetrados durante los turnos judiciales)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuestiones criminales que se inicien de otra manera y señala como norma "las 24 horas del día Sábado de cada semana", lo cual estaría indicando que todos los delitos que tengan principio de ejecución a contar de determinada hora, quedan bajo la esfera de las atribuciones de determinado Juzgado.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— La competencia de los tribunales está regida por el Título VII del Código Orgánico de Tribunales, el que contiene diversos párrafos que señalan reglas en materias civiles —párrafo 4º—, en materias criminales —párrafo 5º—, o en ambas materias, como acontece con el párrafo 7º, que se refiere a los normas que determinan el tribunal que debe conocer de un asunto en los lugares en que existen dos o más jueces de la misma jurisdicción.

Y entre los artículos contenidos en el mencionado párrafo 7º del referido Código, figura el artículo 175, que en su inciso final estatuye que cada juez de letras deberá conocer de todos los asuntos judiciales que se promuevan durante su turno, y seguirá conociendo de ellos hasta su conclusión.

Al reglamentar la competencia, el legislador empleó sobre el particular términos muy claros y precisos. Así, cada vez que quiere referirse a la perpetración misma del delito lo dice en forma expresa, como sucede con los artículos 158, 159 y 163 en los que se utilizan las formas verbales "cometió" y "cometido". En cambio, el artículo 175 inciso final se apartó de este criterio y dispuso que cada juez conozca de los asuntos judiciales "que se promuevan durante su turno"; dicho en otras palabras, cada juez conoce de las causas o procesos que se promuevan durante el turno.

"Promover" es, obviamente, un término muy distinto a "cometer". No es propio decir que un delito se "promueve", pues la acción criminosa se "comete" o "ejecuta"; siendo de agregar que, para la Real Academia, "promover" es "crear, dar impulso a una cosa".

Cuando el legislador habla de "los asuntos judiciales que se promuevan", sin duda se está refiriendo, en este orden de cosas, a los procesos criminales que se "inician", porque el delito no es un asunto judicial, conforme al alcance que tiene este último vocablo. Y un asunto criminal puede promoverse —acorde con lo que previene el artículo 81 del Código de Procedimiento Pe-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Contienda de competencia entre dos Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de un mismo departamento (Conocimiento de los delitos perpetrados durante los turnos judiciales)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nal— por denuncia, por querella, por requisición del Ministerio Público y por pesquisa judicial.

Por lo tanto, si en la especie existe denuncia, es precisamente la fecha de esa denuncia la que determina la competencia del Juzgado llamado a conocer del delito.

RESOLUCION DE LA ILTMA. CORTE

Concepción, 23 de Noviembre de 1967.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que la palabra "promover" que usa el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales, tiene, también, según el Diccionario de la Lengua Española, la acepción de "iniciar";

2º) Que en este caso teóricamente el acto ilícito se "inicia" con la perpetración del delito, día desde que debería intervenir la Justicia;

3º) Que el referido artículo tiene su antecedente en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Tribunales, la cual sólo se refiere a los asuntos civiles que se promovieren durante la semana de turno;

4º) Que, por otra parte, el artículo 2º de la Ley 4.276, de 13 de Febrero de 1928, luego de hablar de los asuntos que se inician por querella, da en su inciso 2º una regla para las demás cuestiones criminales que se inicien de otra manera y señala como norma "las 24 horas del día Sábado de cada semana", lo cual estaría indicando que todos los delitos que tengan principio de ejecución a contar de determinada hora, quedan bajo la esfera de las atribuciones de determinado Juzgado;

5º) Que, finalmente, de seguir la regla insinuada por el señor Fiscal suplente, se dejaría en el hecho a las partes "escoger" el Juzgado que debería incoar el proceso.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo que dispone el artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que es juez competente para conocer de este asunto el Primer Juzgado del Crimen de este departamento, a quien deberán remitirse los antecedentes.

Comuníquese al Segundo Juzgado del departamento.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra el voto del Ministro señor Cánovas, quien estuvo por declarar que el proceso debe se-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Contienda de competencia entre dos Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de un mismo departamento (Conocimiento de los delitos perpetrados durante los turnos judiciales)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

guir conociéndolo el juez del Segundo Juzgado del departamento, en atención a las siguientes razones:

1º) Que la competencia de los tribunales está regida por el Título VII del Código Orgánico de Tribunales, el que contiene diversos párrafos que señalan reglas en materias civiles —párrafo 4º—, en materias criminales —párrafo 5º— o en ambas materias, como acontece con el párrafo séptimo, que se refiere a las reglas que determinan el tribunal que debe conocer de un asunto en los lugares en que existen dos o más jueces de la misma jurisdicción.

Entre los artículos contenidos en el mencionado párrafo 7º figura el artículo 175, que en su último inciso estatuye que "cada juez de letras deberá conocer de todos los asuntos judiciales que se promuevan durante su turno, y seguirá conociendo de ellos hasta su conclusión";

2º) Que en el presente caso se trata de un delito de hurto que se dice cometido el 4 de Octubre de 1967 y que fue denunciado el día 10 de Octubre de este mismo año. Pasada la denuncia al juez del Segundo Juzgado del Crimen de este departamento, éste se declaró incompetente aduciendo que a la fecha de la perpetración del delito estaba de turno el Primer Juzgado, en cuya virtud es a él a quien corresponde el conocimiento del asunto;

3º) Que a esta misma conclusión llega la mayoría, pero, en concepto del disidente, el criterio sostenido por el juez del Segundo Juzgado y ratificado en esta instancia, no se compadece con las disposiciones legales que imperan sobre la materia. En efecto, al reglamentar la competencia el legislador empleó sobre el particular términos muy claros y precisos; así tenemos que cada vez que quiere referirse a la perpetración misma del delito lo dice en forma expresa.

Tal acontece con el artículo 158 del Código Orgánico que habla de "el juez de aquél en que cometió el último delito"; el artículo 159, en que en la parte pertinente expresa "en que cometió el último crimen"; y en el artículo 163, que empieza diciendo: "Si no se pudiere averiguar a punto fijo en qué departamento se ha cometido el delito". Pues bien, el artículo 175 inciso final se apartó de este criterio y dispuso que cada juez conozca de los asuntos judiciales "que se promuevan durante su turno", o dicho en otras palabras, conoce

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Contienda de competencia entre dos Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de un mismo departamento (Conocimiento de los delitos perpetrados durante los turnos judiciales)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de las causas o procesos que se promuevan durante el turno. Y "promover" es obviamente un término muy distinto a "cometer". No es propio decir que un delito se "promueve", pues la acción criminosa se "comete" o "ejecuta".

A este respecto cabe tener presente que para la Real Academia de la Lengua "promover" es: "crear, dar impulso a una cosa".

Cuando el legislador habla de "los asuntos judiciales que se promuevan", sin duda se está refiriendo, en este orden de cosas, a los procesos criminales que se inician, porque el delito no es un asunto judicial que se promueva, conforme al alcance que tiene este último vocablo.

Y un asunto criminal puede promoverse, acorde con lo que previene el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal, por denuncia, por querella, por requisición del Ministerio Público y por pesquisa judicial.

En el caso que se discute existe denuncia, en cuya virtud es precisamente la fecha de la denuncia la que determina la competencia del Juzgado llamado a conocer del delito;

4º) Que esta regla contenida en el citado artículo 175 del Código Orgánico de Tribunales, está, por lo demás, acorde con la realidad, porque suelen cometerse delitos que no llegan de inmediato a conocimiento de la justicia;

5º) Que, de otra parte, esta interpretación se encuentra corroborada con la regla que contiene el artículo 180 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone que los juicios criminales que se inicien por querella serán distribuidos por el Presidente de la Corte respectiva en los lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un Juzgado de Letras, sin que el legislador hubiese considerado la fecha de la cosimión lel delito;

6º) Que, por último, si bien pudiera existir la posibilidad de que el denunciante u ofendido eligiera al Juzgado de acuerdo a sus personales conveniencias, ello no tiene mayor relevancia si se considera que los jueces son soberanos e independientes en sus decisiones y que las partes tienen a su alcance todos los recursos que les franquea la ley, a fin de hacer valer sus legítimos derechos.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 3. Contienda de competencia entre dos Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de un mismo departamento (Conocimiento de los delitos perpetrados durante los turnos judiciales)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Redactó el fallo de mayoría el Ministro señor Roncagliolo y el voto, su autor.

Abraham Solís G. — José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D.

Dictada por los Ministros titulares, señores Abraham Solís Guíñez (Presidente), José Cánovas Robles y Héctor Roncagliolo Dosque.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.